

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

NIG: 28.079.00.4-2020/0042447

Procedimiento Recurso de Suplicación 32/2022

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid Derechos Fundamentales 929/2020

Materia: Derechos Fundamentales

Sentencia número: 266-22

AS

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER

Ilma. Sra. DÑA. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ

En la Villa de Madrid, a dieciocho de marzo de 2022, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por la/los Ilma/os. Sra/es. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 32-22 interpuesto por la Letrada DÑA. MARÍA ÁNGELEZ MORCILLO GARMENDIA en nombre y representación de FESIBAC CGT contra la sentencia de fecha 2-6-2021, dictada por el Juzgado de lo Social número 20 de los de Madrid, en sus autos número 929-20, seguidos a instancia de FEDERACION DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES DE CREDITO, SEGUROS



Y OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT), frente a EUROP ASSISTANCE ESPAÑA SA SUCURSAL (EUROP ASSISTANCE), SECCION SINDICAL DE FES-UGT); SECCION SINDICAL COMFIA-CCOO y SOLO INDEPENDIENTES, con intervención del MINISTERIO FISCAL en reclamación de TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. DÑA. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- La Federación demandante, tiene la condición de sindicato más representativo en la empresa demandada, después de las últimas elecciones sindicales, al tener una representatividad superior al 38%, al tener 5 representantes de un total de 13.

SEGUNDO.-La empresa demandada es una empresa de asistencia para empresas aseguradoras en los distintos ramos, está incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidente de Trabajo. Asimismo, existe un Acuerdo Colectivo de Trabajo, de fecha 16 de septiembre de 2009, surtiendo efectos desde el 1 de enero de 2008.

TERCERO.-La mercantil demandada no ha convocado en los últimos cuatro años, el concurso de méritos para el ascenso/promoción al Grupo II, nivel 5, según se dispone en el convenio de aplicación. La progresión y el sistema de ascensos previos que se producen internamente antes de optar a la promoción a Grupo II nivel 5, aparece detallada en el hecho tercero del escrito de demanda, que se da por reproducido. Existen en la actualidad en la



demandada, 115 trabajadores dentro del Grupo II, nivel 6 que han visto que no se lleva a cabo su derecho a optar al nivel 5, lo que la parte actora, considera que conculca el derecho de los trabajadores a promocionar profesionalmente. Para solucionar esta controversia, se han producido reuniones para marcar los criterios de medición y méritos para dicha promoción entre las partes litigantes, intercambiándose correos electrónicos, que figuran en autos y que se dan por reproducidos.

CUARTO.- Por los hechos señalados en el anterior hecho probado, los sindicatos UGT y CCOO (que no comparecieron al acto de juicio, pese a estar legalmente citados) interpusieron una denuncia ante la Inspección de Trabajo, que abrió un acta de infracción frente a la demandada. Obra en autos la actuación inspectora de la Inspección de Trabajo, de fecha 15 de junio de 2020, que se da por reproducida. La Inspección de Trabajo, extendió acta de infracción y requirió a la empresa demandada a publicar la convocatoria de promociones a Grupo II, Nivel 5 en los términos del convenio. La empresa demandada presentó un informe el 27 de mayo de 2020. Se dictó Acta de Infracción por la Inspección de Trabajo el 26 de junio de 2020, imponiendo a la empresa una sanción de 2500 euros, por la comisión de una infracción grave en grado medio.

QUINTO.- La empresa demandada, en fecha 8 de julio, publicó la convocatoria para la promoción de categoría profesional a Grupo II, Nivel 5, solicitando la documentación necesaria para ser evaluada el día 31 de julio de 2020, procediéndose a la promoción de los trabajadores que alcancen los méritos y en el porcentaje previsto, teniendo efectos retroactivos a 1 de enero de 2020.

SEXTO.- La empresa demandada el día 27 de diciembre de 2019, se reunió con una representación de los trabajadores adscritos al turno de noche, para promocionarles al nivel 5, lo cual se hizo extensivo posteriormente a 9 de los integrantes de dicho turno, aplicándoles el nivel 5, con efectos de 1 de enero de 2020

SEPTIMO.- Se solicitó acto de conciliación y mediación solicitando que la empresa convocara concurso de méritos para la promoción profesional y realizarlo dentro del segundo trimestre de 2020, con efectos de 1-1-20. Se celebró el 11 de marzo de 2020 en el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid, con aceptación de la empresa a la propuesta de CGT, de convocar concurso de manera inmediata que fue rechazada por el sindicato demandante. El acto concluyó, sin avenencia.



OCTAVO.- En fecha 11 de marzo de 2020, se celebró acto de conciliación en el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid, a solicitud del sindicato CGT, por presunta vulneración de derechos fundamentales por lo relativo al concurso de méritos y a la asignación de nivel retributivo 5 a los empleados del turno de noche de Nivel 6. El acto termino sin avenencia.

NOVENO.-La empresa convoco en el año 2015, al amparo del artículo anteriormente señalado, concurso oposición para la promoción de categoría profesional a Grupo II, nivel 5 de un número máximo de 4 trabajadores, mediante la publicación en la intranet el 23 de enero de 2015, de unas bases que daban la posibilidad para que cualquier trabajador, como fecha límite el 8 de febrero de 2015, presentara una solicitud para participar en la prueba selectiva de cumplir dos condiciones: contar con una antigüedad en la empresa minima de 3 años y una categoría laboral de Grupo II, Nivel 6.

Desde el año 2015 y hasta la fecha de la actuación de la Inspección de trabajo, la empresa no había convocado promoción alguna, por procedimiento alguno de concurso de méritos.

DECIMO.-La relación laboral de las partes se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la CAM.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que desestimando la demanda formulada por la FEDERACION DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES DE CREDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT), contra EUROP ASSISTANCE ESPAÑA SA SUCURSAL (EUROP ASSISTANCE), SECCION SINDICAL DE FES-UGT (que no comparece pese a estar legalmente citada); SECCION SINDICAL COMFIA-CCOO (que no comparece pese a estar legalmente citada), SOLO INDEPENDIENTES. Y siendo parte el MINISTERIO FISCAL, debo absolver a los demandados de los pedimentos deducidos en su contra en el escrito de demanda.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 12-1-22 dictándose la



correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SSEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 2-3-22, señalándose el día 16-3-22 para los actos de votación y fallo.

SSEXTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Frente a la sentencia de instancia en la que se desestima la pretensión actora articulada en la demanda rectora de las presentes actuaciones de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas por vulneración del derecho a la libertad sindical de los delegados sindicales del sindicato CGT, e indemnización adicional por daños y perjuicios de 10.000 €, y condena a publicar la sentencia en el tablón de anuncios de la empresa y en su página web, se formaliza Recurso de Suplicación, por la representación procesal de la FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, en el que se articula un único motivo de recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, apartado c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por infracción del artículo 28 de la Constitución, del artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores y de la doctrina de la Audiencia Nacional, que expresamente se cita en apoyo de su pretensión, por entender en síntesis la recurrente, y se transcribe su literalidad, que la actuación empresarial es “contraria al convenio colectivo, al no convocar el concurso-oposición, tal y como determina el artículo 16.4.2 para el ascenso al Nivel 5 del Grupo II, como la negociación paralela mantenida con los trabajadores del turno de noche”.

El recurso ha sido impugnado por la representación procesal de la mercantil EUROPE ASSISTANCE ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, mediante escrito de fecha 01/12/2021, como es de ver en las presentes actuaciones.



El artículo 16.4.2 del Convenio Colectivo general de ámbito estatal para las entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, años 2016 a 2019 (BOE nº 130/2017, de 1 de junio), es el relativo a los ascensos y promociones dentro del sistema de clasificación profesional establecido en el propio Convenio, y en él se establece que “En cualquier caso, cada dos años saldrán a concurso, como mínimo, las siguientes plazas por Nivel:

Nivel 6. La empresa convocará cada dos años promociones equivalentes al cinco por ciento de los empleados existentes en este Nivel. Podrán optar por concurso oposición a estas plazas todo el personal perteneciente a Niveles inferiores.

Nivel 5. La empresa convocará cada dos años promociones equivalentes al cinco por ciento del personal existente en este Nivel. Podrán optar por concurso de méritos a estas plazas todo el personal del Nivel 6.”

Por su parte, artículo 16.6 del Convenio Colectivo general de ámbito estatal para las entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, años 2016 a 2019 (BOE nº 130/2017, de 1 de junio), señala que “El sistema de ascensos establecido en el Convenio general podrá ser objeto de adaptación en el ámbito de empresa mediante acuerdo entre ésta y la representación legal de los trabajadores”.

Y finalmente, el artículo 16.7 del Convenio Colectivo general de ámbito estatal para las entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, años 2016 a 2019 (BOE nº 130/2017, de 1 de junio), dispone que “Con carácter anual la empresa informará a la representación legal de los trabajadores sobre la evolución de las promociones y ascensos, analizando conjuntamente posibles medidas de adaptación en el ámbito de empresa”.

Por su parte en la demanda rectora de las presentes actuaciones se concreta la práctica antisindical en que se ha obviado a los delegados sindicales de CGT “en la negociación de las condiciones del colectivo promocionando al Nivel 5 sin observar los requisitos legalmente previstos para ello” (folios 2 a 8).



En el concreto supuesto que se somete a la consideración de la Sala consta debidamente acreditado que la mercantil EUROPE ASSISTANCE ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, no ha convocado en los últimos cuatro años, el concurso de méritos para el ascenso/promoción al Grupo II, Nivel 5, tal y como se establece en el Convenio Colectivo de aplicación (Hecho Probado Tercero).

Y también consta que existen 115 trabajadores dentro del Grupo II, Nivel 6, a los que se les ha privado de su derecho a optar a la promoción de Nivel, al no convocar los correspondientes procesos de promoción previstos en el Convenio Colectivo de aplicación (Hecho Probado Tercero).

Igualmente consta acreditado que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha levantado acta de infracción nº I282020000237695, de fecha 25/06/2020, a la mercantil EUROPE ASSISTANCE ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en la que se constata la infracción de lo dispuesto en el Convenio Colectivo general de ámbito estatal para las entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, en relación con los artículos 4.2.b) y 24.1 del RDLeg 2/2015, de 23 de octubre, que establecen, respectivamente, el derecho básico de los trabajadores, en la relación de trabajo, a la promoción profesional, y la obligación jurídica de que los ascensos dentro del sistema de clasificación profesional se produzcan conforme a los que se establezca en el Convenio o, en su defecto en acuerdo colectivo entre la empresa y los representantes de los trabajadores (Hecho Probado Cuarto y folios 144 a 150); y ha requerido a la mercantil EUROPE ASSISTANCE ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, para que publique la convocatoria de promociones a Grupo II, Nivel 5, en los términos previstos en el Convenio Colectivo de aplicación (Hecho Probado Cuarto y folios 74 a 76).

Y finalmente, consta debidamente acreditado que la mercantil EUROPE ASSISTANCE ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, se reunió con fecha 27/12/2019, con una representación de los trabajadores adscritos al turno de noche, para promocionarles al Nivel 5, promoción que se hizo extensiva a 9 de los integrantes de dicho turno, aplicándoles el Nivel 5, con fecha de efectos del 01/01/2020 (Hecho Probado Sexto).



Llegados a este punto, hemos de partir de la propia regulación convencional y de su mera lectura tras la que podemos concluir que los ascensos y promociones constituyen contenido propio de la negociación colectiva, pues la norma permite la adaptación del sistema de ascensos en el ámbito de empresa mediante acuerdo entre ésta y la representación legal de los trabajadores, y además establece un deber de información anual a la “representación legal de los trabajadores sobre la evolución de las promociones y ascensos, analizando conjuntamente posibles medidas de adaptación en el ámbito de empresa”.

La mercantil EUROPE ASSISTANCE ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, no solo incumple las previsiones convencionales establecidas en materia de ascensos, sino que además negocia directamente con los trabajadores adscritos al turno de noche, su promoción al Grupo II, Nivel 5, promoción que se hizo extensiva a 9 de los integrantes de dicho turno, aplicándoles el Nivel 5, con fecha de efectos del 01/01/2020 (Hecho Probado Sexto), esto es, prima la negociación de forma individualizada frente a la colectiva, sin que las secciones sindicales y entre ellas la de CGT, hayan podido participar en la negociación, ni hayan podido intervenir en la consecución de un acuerdo colectivo en la materia, de modo que habremos de concluir que se hace evidente que se impidió el derecho a la libertad sindical en su vertiente funcional a la negociación colectiva, asegurado por los artículos 7, 28.1 y 37.1 de la Constitución, así como en el artículo 2.2.d de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, por lo que procede el reconocimiento de su derecho a participar en las adaptaciones del sistema de ascensos establecido en el artículo 16, ordinales 6 y 7 del Convenio Colectivo general de ámbito estatal para las entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, años 2016 a 2019 (BOE nº 130/2017, de 1 de junio).

A mayor abundamiento, hemos de indicar que la doctrina constitucional ha defendido con reiteración que la exclusión de un sindicato, que ostente la representatividad exigible, de la negociación colectiva, entendiéndose como tal aquellas negociaciones, que afectan a las condiciones de trabajo de los trabajadores, constituye vulneración del derecho de libertad sindical en su vertiente funcional a la negociación colectiva, garantizados por los artículos 7, 28.1 y 37.1 de la Constitución, así como en el artículo 2.2.d de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (Sentencias del Tribunal Constitucional nº 73/1984, de 27 de junio; 9/1986, de 21 de enero; 39/1986, de 31 de marzo; 184/1991, de 30 de septiembre; y 213/1991, de 11 de noviembre. Y Sentencia del Tribunal Supremo de fechas 11/11/2015 -



Recurso nº 331/2014; 18/05/2016 -Recurso nº 150/2015-; y 14/07/2016 -Recurso nº 270/2015-).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 183.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el órgano judicial deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

En estos supuestos la norma faculta expresamente para determinar prudencialmente la cuantía del daño, cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

En fin, el precepto atribuye a la indemnización no sólo una función resarcitoria, la utópica *restitutio in integrum*, sino también una función de prevención general (Sentencia del Tribunal Supremo nº 352/2020, de fecha 19/05/2020, recaída en el Recurso nº 2911/2017, y las que en ella se citan).

Y la indemnización adicional por vulneración de derechos fundamentales se ha cuantificado por la FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO en la cantidad de 10.000 €, cuantía que la Sala no considera desproporcionada o irrazonable para resarcir los daños efectivamente causados a la FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, al tomar en consideración las circunstancias concurrentes anteriormente consignadas y la idoneidad del parámetro utilizado por la accionante para cuantificar su reclamación de daños morales, daños en los que además la prueba de su importe exacto resulta demasiado difícil o costosa para la parte, y para prevenir la reiteración de este



tipo de conductas en la mercantil EUROPE ASSISTANCE ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS.

No resta pronunciarnos sobre la condena solicitada en la demanda rectora de las presentes actuaciones en relación con la publicación de esta nuestra Sentencia en el tablón de anuncios de la empresa y en su página web, y a criterio de esta Sección de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, también hemos de acceder a ella, con el objeto, se insiste, de prevenir la reiteración de este tipo de conductas en la mercantil EUROPE ASSISTANCE ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS.

En virtud de cuanto antecede, procede la estimación del recurso interpuesto por la representación procesal de la FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, revocar la sentencia de instancia, declarar la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical en su vertiente funcional a la negociación colectiva, y reconocer su derecho a participar en las adaptaciones del sistema de ascensos establecido en el artículo 16, ordinales 6 y 7 del Convenio Colectivo general de ámbito estatal para las entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, así como condenar a la mercantil EUROPE ASSISTANCE ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, al abono de una indemnización a la FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, que se cuantifica en la cantidad de 10.000 €, conforme a lo dispuesto en el artículo 183.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, y a la publicación de esta nuestra Sentencia en el tablón de anuncios de la empresa y en su página web.

Y ello, sin hacer especial pronunciamiento de costas, ni en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 20.4, 235 y 229.4 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, pues los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el orden social y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social.



FALLAMOS

Estimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, revocamos la sentencia de instancia, declaramos la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical en su vertiente funcional a la negociación colectiva, y reconocemos su derecho a participar en las adaptaciones del sistema de ascensos establecido en el artículo 16, ordinales 6 y 7 del Convenio Colectivo general de ámbito estatal para las entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, así como condenamos a la mercantil EUROPE ASSISTANCE ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, al abono de una indemnización a la FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, que se cuantifica en la cantidad de 10.000 €, conforme a lo dispuesto en el artículo 183.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, y a la publicación de esta nuestra Sentencia en el tablón de anuncios de la empresa y en su página web.

Y ello, sin hacer especial pronunciamiento de costas, ni en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 20.4, 235 y 229.4 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, pues los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el orden social y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la



presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 003222 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 2826000000 003222.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación firmado electrónicamente por CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ (PON), JUAN MIGUEL TORRES ANDRES (PSE), IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER